

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SEGURIDAD DEL NORTE S.A. CON
INSPECCION DEL TRABAJO**

Rol:

53-2014

Fecha de
sentencia:

25-11-2014

Sala:

Primera

Materia:

L066

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Arica

Cita bibliográfica:

SEGURIDAD DEL NORTE S.A. CON INSPECCION DEL TRABAJO: 25-11-2014 (-), Rol N° 53-2014. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

Vistos:

En esta causa RIT 1-19-2014 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, denominada "Seguridad del Norte S.A. con Inspección del Trabajo", se dedujo la reclamación del artículo 512 del Código del Trabajo, contra la resolución del servicio reclamado que resolvió mantener la multa 15.01.4500.14.21 N°I, dictada el 17 de junio de 2014, rechazando la reconsideración planteada por la empresa.

La reclamación aludida se sustanció de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general.

Por sentencia definitiva de 21 de octubre de 2014 se rechazó la mencionada reclamación.

Contra ese fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso se hace valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En concepto de la recurrente el fallo vulnera las reglas de la sana crítica según lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo. Señala que se ha sostenido que la sana crítica envuelve un principio referido al conjunto de reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y el lugar, estables y permanentes en razón de los

principios en que debe apoyarse, del cual pueden extraerse tres elementos: la lógica, experiencia y conocimientos científicos, constituyendo éstas las bases de un correcto razonamiento. Así, la lógica y los principios que la informan, constituyen una base fundamental del razonamiento correcto, coherente, que es dable exigir en un proceso en que la prueba se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica. El pensamiento lógico postula tres principios básicos: principio de la identidad; principio de no contradicción y; principio del tercero excluido. Sostiene que la infracción a las reglas de la sana crítica se configuró desde que en la sentencia se puede apreciar que la misma empresa Seguridad del Norte reconoció que la trabajadora María Rey Figueroa, quien se encontraba en estado de embarazo, trabajó en los meses de Marzo y Abril en horarios nocturnos, señalando como argumento para su actuar el hecho que la misma trabajadora optó por trabajar unos días y que no hubo en ningún caso mala fe por parte de la empresa, circunstancia que luego en la sentencia el tribunal no tuvo en consideración, señalando el considerando decimotercero que en estricto rigor la trabajadora no desempeñó su labor

1

Arica, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

en horario nocturno. Esto es, trasgrediendo el principio de la lógica ha señalado que la trabajadora ha realizado trabajo nocturno en los meses de marzo y abril, pero al mismo tiempo no es el trabajo nocturno del que señala el artículo 202 del Código del Trabajo.

Luego, como acápite distinto sostiene que en lo pertinente a este recurso y las causas que determinaron al tribunal a dejar sin efecto la multa, puede señalar que la relación de normas infringidas que da cuenta la resolución de multa es la que corresponde al caso concreto, puesto que el artículo 202 letra c) es la norma que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres que se encuentran en estado de embarazo; luego el artículo 208 es la norma que determina la multa a la que se ven expuestos los empleadores que infringen las normas de protección a la maternidad, la que faculta para multar con montos que van desde las 14 a 70 UTM, las cuales pueden ser duplicadas en caso de reincidencia; y

finalmente el artículo 506 inc. 5^a establece que en el caso de las multas especiales, su rango se podrá duplicar o triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo. La aplicación del artículo 506 del código del Trabajo, se debe a la relación lógica de normas que exige el Código del Trabajo, hecho que si bien fue analizado por el tribunal, cuando describe los argumentos de la Inspección del Trabajo en este juicio, no fue incorporado en su razonamiento al fundar la sentencia recurrida, sin que exista una razón jurídica y lógica para dicha omisión. Agrega que el tribunal de haber aplicado los principios jurídicos y de la lógica necesariamente debieron llevarlo a la conclusión de que el monto por el cual fue multada la empresa Seguridad del Norte S.A. fue determinado por la infracción al artículo 202 con relación a los artículos 208 y 506, todos del Código del Trabajo, debiendo haber rechazado la reclamación.

Segundo: Que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar "el juicio de hecho" de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado ciertas reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio.

Tercero: Que el medio de control referido en el motivo precedente tiene como base que la valoración de la prueba está constituida por la actividad intelectual que realiza el juez, dirigida a determinar el grado de convicción que llega alcanzar con las probanzas aportadas por los litigantes, en términos de considerar como verdaderas, como probadas o no probadas las aseveraciones que acerca de los hechos realizan las partes. Como la fijación de los hechos, se produce dentro de un procedimiento judicial, este fija un modelo
2
conforme al cual el juez debe ejecutar esa actividad intelectual, que para el proceso laboral es el régimen de la sana crítica que si bien entrega libertad al juez, ello no implica

libertad absoluta para negar o afirmar un hecho, dado que se requiere fundamentación y una valoración racional de la prueba, lo cual exige el respecto a las leyes del pensamiento lógico, de la experiencia y de las ciencias, restricciones que se encuentran recogidas positivamente, en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que dentro de las leyes que el juez debe respetar para arribar a sus conclusiones tácticas se encuentra las de la lógica, las que son necesarias al momento de exteriorizar su raciocinio de modo que resulte coherente y ello es así, cuando se ajusta a los principios formales de identidad, no contradicción, tercero excluido, derivación y, de la razón suficiente.

Quinto: Que en lo que se refiere al fallo impugnado, al momento de exponer las conclusiones de orden fáctico se apartó de los principios antes anotados. En efecto no obstante que en los motivos Noveno y Decimoctavo se afirma que a la trabajadora -que originó la aplicación de la multa que se reclama, por desempeñarse en horario nocturno- laboró en turnos que comprendían horario nocturno, en otro de sus motivos, señala una cuestión distinta, al indicar que la trabajadora no desempeñaba su labor en horario nocturno.

Sexto: Que, para ello resulta útil consignar -en lo pertinente- lo expresado en los referidos considerandos de la sentencia que se revisa:

"NOVENO: Del Trabajo de María Rey Figueroa. Que, de acuerdo al contrato de trabajo que la trabajadora doña María Rey Figueroa suscribió con la empresa reclamante (documento N° 2 del motivo 3 o), aquella se obligó a desempeñar la labor de guardia de seguridad en todos los establecimientos a cargo de la empleadora. Dicha labor la realizaría en una jornada de trabajo de 45 horas semanales, en turnos rotativos que según el anexo al contrato de 19 de febrero de 2014 (documento N° 2 del motivo 3 o), se desarrollaría específicamente en el Condominio Bosque de Azapa, a contar del 22 de febrero de 2014.

Estos turnos rotativos, a que se refiere el contrato de trabajo y su anexo, y también constatados por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, según se verifica del expediente administrativo (motivo 6o), comprendían una jornada de 8 horas distribuidas entre las 00:00 a 08:00 hrs. y de 08:00 a 16:00 y de 16:00 a 24:00 hrs., hecho que se ratifica en juicio con la declaración de la testigo de la demandada María Tejada Ovalle (motivo 5 o) Ponderados tales antecedentes conforme se explica en el considerando 7o, unidos a ellas los registros de asistencia de la trabajadora Rey Figueroa (documentos N° 11 del motivo 6o), el Tribunal tienen por cierto que la nombrada trabajadora, en cumplimiento de 3

los turnos rotativos, le correspondió laborar algunos días de los meses de marzo y abril de 2014, en los turnos de 16:00 a 24:00 hrs., así el 01, 05, 08, 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo; y, el 02, 05, 09, 12, 16, 19, 20, 23, 26 y 30 de abril; y, en el turno de 00:00 a 08:00 hrs., los días 03, 07, 14, 17, 21 y 24 de marzo; y, los días 04, 07, 11, 14, 18, 25 y 28 de abril.

Consecuentemente, la trabajadora laboró en turnos que comprendían horas de la noche y de la madrugada, en alguno de los días de los meses de marzo y abril últimos, en los términos ya señalados..."

"DECIMOCTAVO : Que, cabe dejar constancia que los argumentos de la demandante y reclamante expuestos en su demanda no son ciertos cuando dice que la trabajadora sólo laboró 3 días en horario nocturno en los 2 meses revisados, puesto que se trató de varios días más según se ha acreditado en autos, y también resulta cuestionable el argumento que fue la trabajadora quien pidió laborar en los turnos que incluían horas de la noche, hechos del que no rindió prueba alguna..."

"DECIMOTERCERO: Del Trabajo Nocturno de la Trabajadora. Que, en el caso de la trabajadora María Rey Figueroa, conforme se explicó en el considerando 9 o precedente, su jornada de trabajo se desarrollaba o cumplía a través de un sistema de turnos rotativos, uno por cada día, considerando los respectivos días de descanso.

Algunos de estos turnos, cada uno de 8 horas diarias, comprendían ciertas horas del horario nocturno, como es el caso del turno de 16:00 a 24:00 hrs., y el turno de 00:00 a 08:00 hrs. A su vez, el turno de las 08:00 a 16:00 hrs., no presentaba esta situación al desempeñarse durante horario diurno.

Entonces, es un hecho cierto que la trabajadora Rey Figueroa desarrollaba parte de su trabajo, determinadas horas de su jornada, en ciertos días de la semana, en horario nocturno, esto es, laboraba algunas horas de la noche, no siempre, sino cuando por el desarrollo o desenvolvimiento de los respectivos turnos éstos coincidían, al menos en parte, con horas de la noche. De ello se sigue que en estricto rigor no es efectivo que la trabajadora desempeñara su labor en horario nocturno, sino que, como queda claro, en algunas oportunidades, algunos días, en ciertas horas, coincidía su jornada con el horario nocturno, pero no siempre ni en forma permanente...".

Séptimo: Que, de lo anterior se desprende que el juicio fáctico realizado por el sentenciador, tal como lo sostiene la parte recurrente, resulta defectuoso, dado que es incongruente y contradictorio, habida consideración que se aparta de los principios de identidad y de no contradicción que en prescriben que si se le atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional y algo que es, no puede no ser al mismo tiempo, cuestión que no ocurrió en la sentencia de que se trata, puesto que por una parte se concluyó que la trabajadora realizaba labores en horario nocturno, para luego decir que no realizaba su trabajo de forma nocturna, lo que implica trasgredir los principios de la lógica y con ello infringir, de forma manifiesta las reglas de la sana crítica. Habiendo incurrido en la causa alegada, se hace innecesario pronunciarse sobre el segundo capítulo en que se fundaba la causal.

Octavo: Que el error demostrado tiene una relación de causa a efecto con la decisión adoptada puesto que, de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica en el juicio fáctico, se habría concluido de forma clara y precisa que la trabajadora

en el periodo de marzo a abril laboró en turnos que comprendían horario nocturno y ello habría influido en lo dispositivo del fallo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante. Consecuentemente, SE INVALIDA la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil catorce, recaída en la causa RIT 1-19-2014 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, denominada "Seguridad del Norte S.A., con Inspección del Trabajo" y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Redactó el Ministro señor Mauricio Silva Pi'zarro. I ;

Rol N° 53-2014 (Reforma Laboral) ; !

Dictada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones Presidida por el Ministro señor Pablo Zavala Fernández e integrada por el Ministro señor Mauricio Silva Pizarro y el Fiscal Judicial señor Rubén Morales Neyra. No firma el Ministro señor Pablo Zavala Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios. Autoriza la Secretaria Titular señora Paulina Zúñiga En Arica, veinticinco de noviembre a de dos rp+? catorce, notifiqué por el estado diario del día de hoy la resolución precedente.

Lira.